

60 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY CONSTANZA HERNANDEZ ALVAREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS -
UNILLANOS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00102-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de la demandante señora **LEIDY CONSTANZA HERNANDEZ ALVAREZ**, contra el auto del 13 de julio de 2017, emitido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **RECHAZÓ** la demanda.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

La Jueza A-Quo mediante **auto del 13 de julio de 2017**, dispuso **RECHAZAR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por considerar que no se subsanó de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en sentido de no aportar constancia de notificación del acto administrativo demandado (oficio 30.40.001019 del 08 de septiembre de 2016). (fl. 50 cuad. 1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante impugna la decisión, expresando que no posee el documento de notificación del acto administrativo

Expediente: 50001-33-33-005-2016-00154-01

Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARITZA CATIMAY PONARE Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA NAL. Y OTRO

demandado, ya que la Entidad demandada procedió a enviárselo por medio de mensajero, sin que hubiera firmado constancia de notificación, pero el acto administrativo tiene la fecha en que fue proferido, y se encuentra en termino para ejercer el medio de control interpuesto.

Considera que el A Quo mutila el derecho de acceso a la administración de justicia, porque ni siquiera toma la fecha en la que fue proferido el Acto Administrativo para efectuar la sumatoria del término de caducidad de la acción. Que es un error de la parte demandada al no expedir constancia de notificación y no tiene la parte accionante que asumirlo, por lo que solicita se revoque la decisión. (fl. 51 cuad. 1ª inst.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en decidir, si es procedente o no rechazar la demanda como lo plantea la 1ª instancia.

CASO CONCRETO

Para la Jueza A Quo, al demandante se le inadmitió la demanda y la subsanó en el término concedido para hacerlo. (fl. 50 del cuad ppal.)

El recurrente aduce, que el Despacho le ordeno aportar constancia de notificación del Acto Administrativo demandado, documento que la demandante no tiene en su poder lo que le informó a la Jueza en el término de subsanación, con oficio de fecha 26 de mayo de 2016, situación que no fue tenido en cuenta por la Jueza de 1ª instancia. Que con el rechazo de la demanda se está obstruyendo su derecho de acceder a la administración de justicia. Sostiene que tal documento debe ser requerido a la Entidad demandada conforme con el artículo 175 num. 4 del C.P.A.C.A. (fl.51 cuad. 1ª inst.).

Revisado en expediente, la Sala encuentra que a folio 18 del cuaderno de 1ª instancia obra respuesta negativa del 08 de septiembre de 2016, de la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS** al oficio radicado No. 002713 del 02 de septiembre de 2016, a la solicitud de reconocimiento de contrato laboral entre la demandante, señora **LEIDY CONSTANZA HERNANDEZ ALVAREZ**, y la Entidad peticionada.

También a folios 40 y rev. del cuad. 1ª inst., se encuentra constancia de no acuerdo conciliatorio, del 20 de diciembre de 2016, y la expedición de constancia tiene fecha del 13 de marzo del 2017; posteriormente la peticionaria interpone medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con fecha de reparto 03 de abril de 2017.

La parte demandante da respuesta al requerimiento precedente, mediante memorial de fecha 26 de mayo de 2017, manifestando que no posee constancia del acto de notificación, en razón a que fue entregado por el mensajero de la Entidad demandada, quien no entregó constancia alguna, ni envió por correo electrónico información al respecto.

Mediante auto del 08 de junio de 2017, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, decide inadmitir la demanda, por considerar que no cumple con los requisitos de Ley, al no anexar el Acto Administrativo demandado, con la constancia de su notificación. (fl. 48 cuad. 1ª inst.). y con auto de fecha 13 de julio de 2017, decide **RECHAZAR** la demanda, por considerar que no fue subsanada en término, (fl. 51 cuad. 1ª inst.).

No comparte la Sala tal decisión, y desde ya dirá que debe ser **REVOCADA**, porque tal carencia no torna defectuosa la demanda para que pueda procederse a su rechazo, como quiera que existen otros mecanismos que permiten determinar la fecha a partir de la cual se contabilice el término de caducidad del medio de control impetrado, y además, no atentan contra el derecho de acceso a la Administración de Justicia que le asiste al impugnante.

El Código ha fijado los requisitos que debe reunir toda demanda presentada ante nuestra jurisdicción, y cuando se pretenda la Nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión (art. 163 C.P.A.C.A.) y los anexos de la demanda.

Respecto de la individualización del acto administrativo demandado, el accionante en la demanda determinó como pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 30.40001019 del 8 de septiembre del 2016 (fl. 18 del cuad. ppal.), el cual se aportó. El hecho de que en dicho oficio falte la constancia de notificación que echa de

Expediente: **50001-33-33-005-2016-00154-01**

Referencia: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **MARITZA CATIMAY PONARE Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MIN. DEFENSA NAL. Y OTRO**

menos la Jueza de 1ª instancia, no impide establecer la fecha de caducidad de la expedición del acto demandado como acertadamente lo señaló el apoderado de la parte actora, en el recurso de alzada, cuando dice que el Juez de conocimiento puede establecerla con la fecha de expedición del acto demandado, como fecha en que la demandante tuvo conocimiento del mismo, empleando otros mecanismos que no vulneren o amenacen el derecho de acceso a la administración de justicia.

Si bien es cierto que, el artículo 166-1 del C.P.A.C.A., estableció dentro de los anexos que deben acompañar la demanda, la copia del acto acusado con las constancias de notificación, también lo es que, que la fecha de notificación se puede tomar de la expedición del acto demandado, o requerir a la Entidad demandada para que la allegue y no tomar una decisión drástica que afecte el derecho fundamental al acceso a la Administración de Justicia sin garantizar la tutela judicial efectiva, pudiendo interpretar la demanda.

Al respecto, considera este Juez colegiado que en aplicación del artículo 228 de la Constitución, no puede desconocerse el carácter fundamental del derecho de acceso a la Administración de Justicia, so pretexto de la formalidad, ya que existen otros mecanismos por medio del cual la Jueza A Quo pueda determinar con certeza la fecha en la que se dio conocimiento de la voluntad de la Administración a la demandante, con el fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control utilizado, para ello, debe emplear las facultades de dirección del proceso evitando decisiones como el rechazo de la demanda que perjudica al usuario e incurrir en un exceso de ritualidad.

Sobre el DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO la H. CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-213 de 2012 ha dicho:

“(…) Por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 166, respecto de los anexos de la demanda dice:

“A la demanda deberá acompañarse:

Expediente: 50001-33-33-005-2016-00154-01
Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARITZA CATIMAY PONARE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA NAL. Y OTRO

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Para la Sala el accionante cumplió con los requisitos de la demanda y por lo que se **REVOCARÁ** el auto apelado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y la Jueza de instancia, de conformidad con las aclaraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia, proceda a realizar el estudio de admisión de la demanda, si así lo considera, previo a ello, requiera a la Entidad demandada para que remita copia de la constancia de envío o notificación del oficio 30.40001019 del 8 de septiembre del 2016, sin que, en manera alguna, ello impida que se efectúe el estudio de admisión por prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, tal y como ya se dijo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 13 de julio de 2017 y, en su lugar, **ORDÉNASE** al A-Quo que de conformidad con las aclaraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia, proceda a realizar el estudio de admisión de la demanda y si así lo considera, previo a ello, requiera a la Entidad demandada para que remita copia de la constancia de envío o notificación del oficio 30.40001019 del 8 de septiembre del 2016, sin que ello impida que se efectúe el estudio de admisión por prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

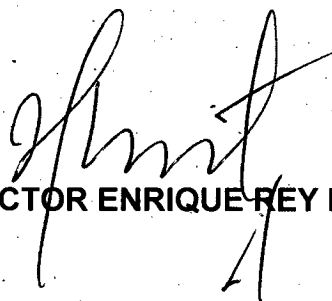
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

057-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR